

Constancia secretarial. Manizales, diecisiete (17) de noviembre del 2.021. Se deja en el sentido de informar a la señora juez que, mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, (documento 30 del expediente digital), el codemandado CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA a través de apoderado, interpuso recurso de apelación frente al auto proferido el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso no reponer el auto interlocutorio 250 del 12 de marzo de 2021, y se negó por improcedente la recusación propuesta contra la abogada en amparo de pobreza de la demandante.

Paso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio No. 1096

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICADO: 170013103004-2021-00034-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CUERVO MARIN
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO, MARIA ROCIO GARCIA DE HERRERA, SANDRA YANETH HERRERA GARCIA, NATALIA MARIN GIRALDO, ALBA MARINA MARIN OSORIO y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentra a despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el codemandado CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, contra el auto proferido por este Despacho el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 250 del 12 de marzo de 2021, y se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la recusación de la abogada en AMPARO DE POBREZA de la demandante, dentro del proceso Verbal de SIMULACION de la referencia.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto fechado el 13 de marzo del año en curso, se admitió la demanda formulada por la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN en contra del recurrente IDARRAGA CARDONA y los demás

integrantes del extremo pasivo, concediendo en la citada providencia el beneficio de amparo de pobreza solicitado expresamente por la demandante, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el art 151 del C.G.P.

Contra la anterior providencia, el 3 de junio de 2021, el citado codemandado interpuso recurso de reposición (documento 17 del expediente digital), argumentando su desacuerdo por el beneficio de amparo de pobreza concedido a la parte actora y formulando recusación contra la mandataria judicial de dicho extremo procesal.

En auto notificado por estado del 14 de septiembre del presente año, este Despacho dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda, declaró improcedente la recusación contra la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante e impuso al recurrente y a su Apoderado multa por valor de UN (1) S.M.L.M.V., a cada uno, de conformidad con el art. 158 del C.G.P.

Con escrito radicado el 17 de septiembre del año en curso, el referido codemandado, por medio de su apoderado, formula recurso de Apelación contra la providencia antes mencionada, insistiendo en los argumentos aducidos al momento de formular el recurso de reposición ya citado.

Sería del caso, como lo pretende el apelante, resolver sobre la concesión de la alzada, si no fuera porque, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., la oportunidad para impetrar el recurso de apelación referido se encuentra establecida claramente en el numeral segundo de dicha preceptiva, la cual dispone que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*“...2 **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...(...)”*

Para el caso que se analiza, resulta improcedente la formulación del recurso de apelación referido, toda vez que el recurrente debió interponerla bien directamente o bien en subsidio de la reposición contra la providencia fustigada (auto admisorio de la demanda en que se concedió el beneficio criticado), **“...en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado”** (inciso segundo del numeral 1º del Art. 322 ibidem), condiciones que no cumplió en el presente litigio, toda vez que dicho recurrente en aquella oportunidad, a través de escrito visto en el documento 17 del expediente digital, solo interpuso el de reposición frente al auto que concedió el amparo de pobreza.

Ahora, contrario a lo reglado, presenta de manera posterior, independiente y en forma directa el recurso de apelación contra el auto que decidió no reponer el otorgamiento del beneficio multicitado, concedido en favor de la actora en el auto

admisorio y negar por improcedente la recusación, desconociendo con ello también el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. P., **que establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, y la obligatoriedad del acatamiento de las normas procesales las que, por ser de orden público, son de obligatorio cumplimiento respecto de la oportunidad y requisitos para la formulación del recurso propuesto, en tratándose de controvertir autos, como es el asunto que ahora se debate.

Por último, tampoco es legalmente procedente conceder la apelación del auto fustigado, en cuanto negó por improcedente la recusación frente a la abogada nombrada en amparo de pobreza para la demandante, toda vez que dicha decisión no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

No sobra recordar que, siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 comentado, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Por lo expuesto, SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el codemandado CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA frente al auto del 13 de septiembre de 2021 de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No.175 del 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421596971512855349418243a36fb11406e49e37e253b9d758f0eaddd5a5fc8**

Documento generado en 18/11/2021 11:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>